



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
MEDELLÍN**

Proceso:	Ejecutivo Conexo
Radicado	05001-31-03-018-2017-00179-00
Demandante	Olga Rocío Álvarez Aguilar
Demandado	Néstor Emilio Zuluaga Salazar y Otro
Auto	Nº 1252
Decisión	Requiere Respuesta a Derecho de petición

Primero de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado por el abogado Mauricio Restrepo Jaramillo, esto es se expida despacho comisorio con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas TPS 590, el Juzgado le indica que no es procedente toda vez que mediante auto del 13 de octubre de 2020, no se le reconoció personería para representar al señor Edison Alberto Betancur Quintero por cuanto no es parte del proceso.

No obstante, se advierte que a la fecha el Juzgado Primero Civil Municipal para medidas cautelares de Medellín, no hado cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia del 13 de octubre 2020 (fol. 243), en consecuencia, se requiere nuevamente con el fin de que indique el estado del despacho comisorio Nº 015 del 31 de julio 2020.

De otro lado, se advierte que el señor Edison Alberto Betancur Quintero, allegó por medio del correo electrónico de la Oficina de Ejecución Civil Circuito de Medellín, el día 08 de julio de la presente anualidad, derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y con el lleno de los requisitos de los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley 1755 de 2015 que modifica el Código Contencioso Administrativo, manifestando que de acuerdo con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, los sujetos procesales deben suministrar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia

incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, siendo esta la razón por la cual solicita se le remita los correos electrónicos de la contraparte con el fin de darle traslado de los memoriales.

Frente a la solicitud presentada tiene esta Agencia Judicial que se pronunciará en los siguientes términos:

Se hace preciso recordar lo manifestado sobre la materia, por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia 377 de 2000, donde dejó clara la improcedencia del derecho de petición para resolver las actuaciones judiciales bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, con los fundamentos que a continuación se transcriben:

"DERECHO DE PETICION EN ACTUACIONES JUDICIALES-Alcance. *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia anteriormente citada y estando el proceso Ejecutivo Conexo reglado por el Código General del Proceso, se establece que con base a estas reglas los derechos de petición no son el medio idóneo, no obstante el despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud, sin que ello implique que se le dé trámite al derecho de petición, por cuanto el Juez debe resolver las peticiones que se encuentren ligadas al proceso.

De lo anterior, ha de indicársele al señor Betancur Quintero que su petición no es de recibo, ya que a la fecha el despacho comisorio N° 015 del automotor identificado con placas TPS 590 se encuentra en trámite en el Juzgado comisionado, por consiguiente no es procedente hacerle entrega provisional del vehículo puesto que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 596 numeral 8 inciso primero del Código General del Proceso y a su vez se le informa que no es parte del presente proceso.

Por la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, notifíquese la presente providencia por estados y por el medio más expedito al abogado Edison Alberto Betancur Quintero.

NOTIFÍQUESE,

**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ**

A.M

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Maritza Hernández Ibarra Secretaria</p>
